



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Argelio Hernández Botia

DEMANDADO: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320130008900

TEMA: Niega solicitud.

Mediante escrito aportado a folio 173, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia autentica con constancia de ejecutoria del Fallo de primera instancia proferida por el Juzgado el pasado 25 de febrero de la presente anualidad, así como del poder otorgado por el demandante.

Igualmente indicó que las copias mencionadas fueron expedidas y entregadas cuando la Sentencia no se encontraba debidamente ejecutoriada y que no era posible devolverlas al Juzgado en tanto ya habían sido radicadas en la entidad demandada el día 25 de marzo del año en curso, para el efecto aportó escrito dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, indicando que aporta: *"copia autentica de la sentencia de primera instancia y la constancia de ejecutoria, proferida por el JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA (...)"*, que fuera radicado efectivamente en la fecha indicada

No obstante lo anterior, el Despacho niega la solicitud efectuada por el Dr. FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, por las razones que a continuación se exponen:

- Mediante Auto de 15 de abril de 2015 (FL.160) el Despacho advirtió a las partes que por error involuntario la Secretaria del Juzgado entregó al apoderado de la parte demandante las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la Sentencia proferida el 25 de febrero del mismo año, sin que hubiese cobrado ejecutoria, lo anterior para efectos de que -CASUR- no

realizara el pago ordenado y que el Dr. Rodríguez Casas tuviera conocimiento.

- En Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 6 de mayo de 2015 (FL.163-164), igualmente, se dejó constancia del error mencionado, y a su vez se le solicita al Dr. Fernando Rodríguez Casas por intermedio de la apoderada sustituta Dra. Avilma Isabel Castro Martínez que devolviera al Juzgado las copias en mención para así proceder a expedir el nuevo juego de copias correspondientes.

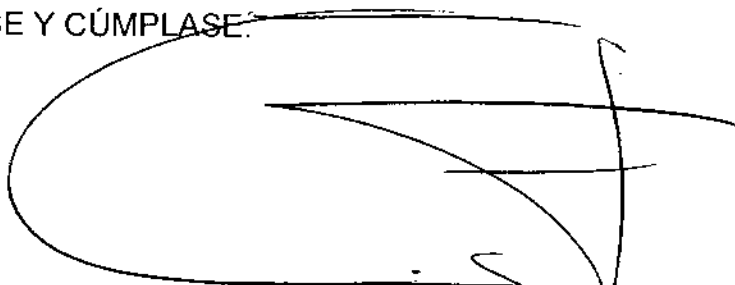
Una vez corrido traslado a la apoderada Castro Martínez sobre lo ocurrido con las copias, indicó: *“respecto de las copias para el pago que había retirado el Dr. Fernando Rodríguez Casas, el me manifestó que estaba a la espera de la resolución del recurso para poder volverlas a solicitar o si a bien tenía el Despacho utilizar las que ya tenía”*. (Audio CD Fl.166).

Así las cosas, El Despacho advierte una irregularidad que tiene que ser aclarada por el profesional del derecho Dr. Fernando Rodríguez Casas, pues en la Audiencia realizada el 6 de mayo de 2015 su apoderada sustituta indicó que en relación con las copias entregadas por la Secretaria del Juzgado, el Dr. estaba a la espera de que se resuelva el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia, y mediante escrito allegado por él mismo, el 2 de julio de 2015 (FL.173) informó que radicó las copias ante la entidad enjuiciada el día 25 de marzo de 2015, por lo que le es imposible devolverlas.

Indíquesele al mencionado profesional que en todo caso él puede solicitar el desglose de las copias radicadas ante -CASUR- en ejercicio de derecho de petición, aclarándole a la entidad lo ocurrido, además de ello que debe tener en cuenta que solo es posible entregar un juego de copias que presta mérito ejecutivo, por la trascendencia e importancia que éstas ostentan, finalmente, que conforme al numeral 7 del art. 78 del C.G.P., es su obligación la de *“Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y **acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**”* (Resaltado por el Despacho).

Corolario, como ya se advirtió la expedición de las nuevas copias no serán ordenadas hasta tanto no se aclare el malentendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

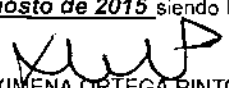

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 5 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Paola Andrea Sánchez Acosta

DEMANDADO: Puerto Boyacá

RADICADO: 15001333300320150007300

TEMA: Auto previo

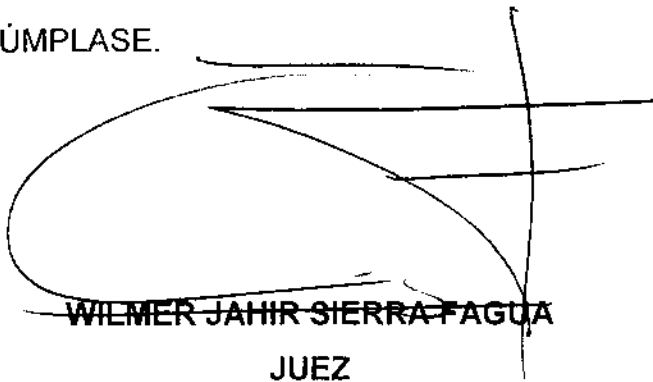
Teniendo en cuenta los hechos del libelo introductorio y el contrato No. 383 de 2013 y su adicional No. 1 aportados al expediente (FL. 3-10 y 28-32), el Despacho no tiene certeza sobre la legitimación en la causa por activa de la demandante señora Andrea Paola Sánchez Acosta frente a las pretensiones derivadas del mencionado contrato, razón por la cual dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y legible de la totalidad del expediente contractual No. 383 de 2013. El apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

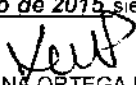
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. Marlon Hildebrando Mejía González como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADD El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>5 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TRANSPORTES AGUILERA E.U.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00112-00

ASUNTO: Inadmite demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por medio de apoderado judicial interpuso la entidad TRANSPORTES AGUILERA E.U., en contra del Municipio de Sutamarchán, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que exige acreditar el requisito de la conciliación extrajudicial, puesto que si bien se allegó constancia de haberse surtido, lo cierto es que se agotó respecto de la persona natural Ovidio Aguilera Beltrán, de quien no se acreditó el interés para demandar las resoluciones 0180 y 0186 de 2014 proferidas por el Alcalde del Municipio de Sutamarchán, luego no se agotó el requisito por parte de la entidad demandante TRANSPORTES AGUILERA E.U.; o por lo menos dentro del plenario no se acreditó nada diferente.

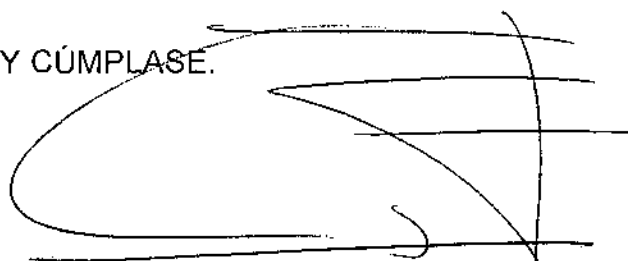
2.- Tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 157 ibídem, que exigen la estimación razonada de la cuantía, puesto que en la demanda solo se dijo que *“La cuantía se establecerá en el momento en el cual se falle el presente y se determinen los perjuicios ocasionados a mi poderdante con las resoluciones demandadas.”* (fl. 75)

3.- No se cumple con el requisito definido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que exige acompañar a la demanda copia de los actos acusados con las constancias de publicación, comunicación, notificación, o ejecución, ya que no se aportó copia del acto demandado contenido en el Oficio AMS No. 011-2015 de fecha 16 de enero de 2015, ni se indicó si aparece en la página web de la entidad.

4.- No se acreditó el documento idóneo exigido en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, ya que no se allegó el poder que la entidad demandante TRANSPORTES AGUILERA E.U. le hubiera conferido al abogado que presentó la demanda, pues se allegó fue un poder conferido por una persona natural, mientras que la demanda fue interpuesta en nombre de una persona jurídica.

5.- Finalmente, no se integró en debida forma el contradictorio puesto que no se dirigió la demanda contra todas las personas que integrarían el litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, aplicable conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se incumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º y 7º del artículo 162 del CPACA, y eventualmente el numeral 5º del artículo 166 del mismo código, en lo referente a la inclusión de las copias suficientes para la notificación de los demandados y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez.

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>5 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría